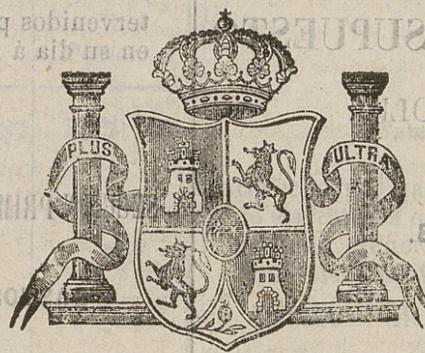


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



MES DE MAYO DE 1878.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), vino ayer mañana a esta Corte, regresando por la tarde al Real sitio de San Lorenzo con las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en dicho Real sitio la Serma. Señora Princesa de Asturias, y los Serenísimos. Señores Duques de Montpensier.

(Gaceta del 14 de Junio de 1878.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse a los compradores de bienes Nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador propio tiempo que la finca, tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrenda-

rán, mientras se hallen a cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado; de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, a menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese después de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra, con arreglo a las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando a pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes a la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono, después de quedar el Estado completamen-

te reintegrado de todo lo quehubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Las disposiciones consignadas en los precedentes artículos son aplicables a los actuales deudores de plazos y a los que resulten serlo en lo sucesivo.

Art. 11. Las Administraciones económicas llevarán un registro en que consten circunstanciadamente las fincas embargadas por la Hacienda, y los apremios expedidos por falta de pago de compradores, y el nombre y vecindad de estos. La omisión de alguna finca en este registro sujeta a responsabilidad a los Jefes económicos y de Intervencion, la cual les será exigida por el Ministerio de Hacienda, previo expediente, en que se les dará audiencia.

Art. 12. Con referencia al registro de que se hace mérito en el artículo anterior y a las cuentas corrientes, se formará cada trimestre una relación en que consten los apremios expedidos durante el mismo, la cantidad por que se apremia, y las fincas de cuya administración se haya hecho cargo la Hacienda. Estas relaciones, autorizadas por el Jefe de Intervencion y visadas por el Jefe económico, se publicarán necesariamente en los 15 días siguientes a la terminación del trimestre en el *Boletín de ventas*, y en su defecto en el *oficial* de la provincia. Dentro de los 10 días posteriores a los señalados para la publicación, se remitirán ejemplares impresos de las relaciones a los centros superiores. El retraso en la remisión se corregirá con una multa de 50 a 125 pesetas, que satisfarán todos los que lo hayan ocasionado. La omisión de una finca embargada y de un apremio en la relación antes expresada constituye al Jefe económico y al de Intervencion en la responsabilidad de pagar por mitad la multa de uno al millar del valor en venta de la finca, si llegó ó excedió de 125.000 pesetas, y de dos al millar si se hubiere vendido en menor suma; de esta multa corresponderán cuatro quintas partes al que denuncié y pruebe la omisión, y el resto al Estado, al cual pertenecerá íntegra la multa si la falta se descubre por la Administración.

Art. 13. La Dirección de Propiedades, con vista de las relaciones trimestrales que se la remitan, publicará en la *Gaceta* cada trimestre un estado por provincias en que aparezcan los deudores a que se hayan embargado las fincas por débi-

tos que asciendan a 5.000 ó mas pesetas.

Art. 14. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de esta ley, y para aplicarla en cuanto sea posible a los compradores y redimientes de censos; también queda autorizado el Ministro de Hacienda para facilitar cuanto sea dable que los compradores de bienes nacionales puedan pagar los plazos en distintos puntos de aquellos en que los pagarés estén domiciliados.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3404.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de hoy a las 11 y 40 minutos de la mañana, me dice lo siguiente:

S. M. el Rey me encarga exprese en su nombre su gratitud a V. S. y a las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y particulares que asociándose a su dolor le han dado el pésame por el fallecimiento de S. M. la Reina que (Q. E. G. E.) y han asistido a los funerales que en sufragio de su alma se han celebrado en esa provincia. Sírvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 13 de Julio de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	7.267'54	1.503'87	8.771'41
Satisfecho por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en segun relacion núm. 18.	"	"	"
Id. por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 19.	"	"	"
Id. por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20.	"	"	"
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 21.	166'66	54'16	220'82
Id. por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza, segun relacion núm. 22.	5.367'64	90'22	5.457'86
Id. por id. de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 23.	863'18	147'66	1.010'84
Id. por sueldos del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24.	187'50	250'00	437'50
Id. por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 25.	1.809'07	6'20	1.815'27
Id. por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26.	"	"	"
Id. por id. del Museo provincial, segun relacion núm. 27.	37'50	"	37'50
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 28.	515'24	3'59	518'83
Id. por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 28.	1.597'90	27.508'81	29.106'71
Id. por id. de las Casas de Misericordia, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Expositos, segun relacion núm. 28.	681'23	28.185'14	28.866'37
Id. por id. de las Casas de Maternidad, segun relacion núm. 28.	"	"	"
Id. por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion número 28.	"	"	"
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
Satisfecho por gastos de Cárceles, segun relacion núm. 29.	"	"	"
Id. por id. de Establecimientos penales, segun relacion núm. 30.	"	"	"
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion número 31.	401'03	565'00	966'03
SEGUNDA SECCION.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, segun relacion número 32.	"	"	"
CAPITULO II.—Carreteras.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 33.	"	"	"
<i>Sumas al frente.</i>	18.894'49	58.314'65	77.209'14

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
<i>Sumas del frente.</i>	18.894'49	58.314'65	77.209'14
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 34.	354'16	11.088'72	11.442'88
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion número 35.	"	"	"
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 36.	"	58'85	58'85
TERCERA SECCION.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 segun relacion núm. 37.	"	"	"
Id. por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 38.	"	"	"
REINTEGROS.			
Satisfecho por dicho concepto, segun relacion núm. 39.	"	"	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesa de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 40.	"	41.641'93	41.641'93
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes respectivas al del ejercicio corriente de 187 á 187 segun relacion núm. 41.	"	"	"
TOTAL DATA.	19.248'65	111.104'15	130.352'80

	Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo.		358.305'60
Idem. la data.		130.352'80
Sueldo ó existencia para el siguiente mes de Junio.		227.952'80
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.		
En la Depositaria de mi cargo.	208.897'74	
En el Instituto de segunda enseñanza.	126'09	
En la Escuela Normal de maestros.	666'87	
En id. id. de Maestras.	197'27	
En la Academia de Bellas Artes.	779'48	227.952'80
En la Junta provincial de Beneficencia.	79'74	
En los Hospitales de Dementes y de la Resurreccion.	9.897'59	
En el Hospicio provincial.	7.308'02	
		IGUAL.

De manera que importando el cargo la cantidad de trescientas cincuenta y ocho mil trescientas cinco pesetas y sesenta céntimos y la DATA la de ciento treinta mil trescientas cincuenta y dos pesetas ochenta céntimos, segun aparece de los documentos que se numeran en las veinticuatro relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Mayo próximo pasado la cantidad de doscientas veintisiete mil novecientas cincuenta y dos pesetas ochenta

céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Junio para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera a mi saber y entender salvo error ú omisión; y así lo juro y firmo en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Depositario de fondos provinciales, Julian Térmens.

Don Eduardo Marin del Castillo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el artículo 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduría de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Mayo último, cuya acta, firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla estendida al folio 11 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.403.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio próximo pasado que los Gobernadores pueden perseguir activamente á los que se dediquen á la recluta para el Ejército de Ultramar, sin que á esto se oponga la circunstancia de que estén matriculados y paguen contribucion industrial, porque dicha matrícula y pago se refiere á la sustitucion de los quintos que deben prestar sus servicios en los ejércitos de la Península, que son á los que se refieren los números 9 y 49 de la tarifa 2.ª unida al Reglamento de 20 de Mayo de 1873, lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que por los agentes de mi autoridad se procure el exacto cumplimiento de lo mandado en la Real orden citada, poniendo á mi disposicion á los contraventores de la misma.

Valladolid 13 de Julio de 1878.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

CIRCULAR NUM. 3.392.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Cabezon á San Martin de Valvení, dotado con el haber anual de 250 pesetas.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que reunan las condiciones legales, puedan solicitar dicho cargo por conducto de este Gobierno en el improrogable término de treinta dias á contar desde la insercion de esta Circular en el *Boletín oficial*.

Valladolid 11 de Julio de 1878.—
El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.394.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO ESTANCADAS.

SELLO DEL ESTADO.

Con fecha 9 del actual falló la Administracion de mi cargo, el expediente sobre faltas en el uso del Sello del Estado, instruido por los visitadores de la empresa del Timbre, en virtud de la visita girada á la documentacion del Hospicio provincial, conformándose con las responsabilidades propuestas por los visitadores.

Lo que se anuncia en el *Boletín* para que llegue á conocimiento de los interesados, notificados con anterioridad de la multa ó reintegro que á cada uno corresponde, á fin de que en el término improrogable de ocho dias, ingresen en esta Administracion y en papel de pagos al Estado, la cantidad respectiva, evitandome el disgusto de proceder á su evacion por la vía de apremios.

Valladolid 11 de Julio de 1878.—
El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.374.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta Villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente llamo para su comparecencia en este Juzgado, á la persona ó personas dueños de dos caballerías, una caballar de seis cuartas de alzada, y de edad de seis años, pelo castaño oscuro, con marca particular en una nalga; y una mula como de cinco cuartas y media, pelo castaño claro; cuyas caballerías con varios efectos se encuentran á disposicion de este Juzgado á virtud de detencion hecha por la Guardia civil del puesto de esta Villa, para que en el término de diez dias contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, com-

parezcan á deducir en derecho; previéndose que de no verificarlo dentro de dicho término, se procederá á la venta de dichas caballerías y efectos en pública licitacion para evitar los gastos al depósito y alimentacion consiguientes.

Dado en Medina del Campo á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 3.393.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria requiero á las autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion para que se dignen disponer la practica de diligencias para la busca, captura y remision á este Juzgado en clase de preso, de Juan Santos Garcia, natural de esta Ciudad, de estado soltero, de oficio hojalatero, de diez y siete años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo castaño, nariz ancha, barba afeitada, contra el que se sigue causa sobre hurto.

Además se cita, llama y emplaza al referido Juan Santos Garcia, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento que de no realizarlo, se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—José de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

NUM. 3.382.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta Villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del cuatro, para amanecer el cinco del actual, fué robada en el pueblo de Villalár y casa de D. Francisco Gutierrez una yegüa propia de D. Francisco Oviedo, sobre cuyo hecho estoy instruyendo la oportuna causa criminal en la cual he acordado por providencia de esta fecha anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia para que las autoridades de la misma y sus agentes procuren la busca de dicha caballería, cuyas señas se insertan despues, y siendo habida la pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder obrare.

Tordesillas ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Federico Garcia Casál.

Señas de la yegüa robada.

Pelo negro, con una cicatriz consecuencia del aparejo al hombro

derecho, dos lunares blancos á los costillares, otro lunar en la frente, de siete cuartas menos dedo y medio de alzada, recién hechas las cuartillas, esquiladas las orejas, crin recortada como igualmente la cola, cerrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CODIGOS ESPAÑOLES ANTIGUOS Y MODERNOS

CON LAS ÚLTIMAS REFORMAS

publicados bajo la direccion del

ILMO. SR. D. JUAN VALERO DE TORNOS

abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion Civil, etc., etc., etc.

CON LA COLABORACION DE VARIOS LETRADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

25 TOMOS.—UNA PESETA EL TOMO.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PESETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de Julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

GUÍA DEL GUARDA RURAL.

Obra indispensable á propietarios, guardas de todas clases, y á los que por cualquiera concepto necesiten conocer sus deberes y derechos respecto á las cosas del campo, como ganaderos, servidumbres, caminos, aguas, montes, etc.

Su precio 12 reales. Pídase á su autor D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, remitiendo libranzas ó sellos.

VALORES DEL ESTADO.

A los mas altos tipos se compran, con especialidad empréstito y clero, en el Centro de negocios de D. Antonio Santisteban, calle de San Martin 31 y 33, Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Garrido, Obra 8.